

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca

Número de Radicación: 13001310300320140004001

Tipo de Decisión: Revoca sentencia

Fecha de la Decisión: 22 de agosto de 2022.

Clase y/o subclase de proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL/Proveniente de una relación negocial válidamente celebrada regulada por los artículos 1604 a 1617 del Código Civil.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL/INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS/ Elementos a acreditar.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL/ Contemplada en el artículo 2341 del Código Civil, basada en una culpa probada, en donde, el actor, para salir airoso en las pretensiones debe acreditar como elementos axiológicos de la acción el daño, la culpa y el nexo causal.

DEFECTO DE SEGURIDAD QUE AFECTA AL PRODUCTO/CARGA DE LA PRUEBA/ La víctima debe probar el perjuicio que padeció, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél.

DAÑO EMERGENTE/ Debe estar plenamente acreditado.

LUCRO CESANTE/ Corresponde a la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo -art. 1614 C.C.-

LUCRO CESANTE FUTURO/ De menor de edad.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN/PRUEBA/Su reparación atiende a la afectación que experimente en sus relaciones interpersonales ante la imposibilidad de disfrutar del goce de la existencia y los placeres de la vida. Su tasación queda al arbitrio judicial estableciendo la jurisprudencia algunos derroteros en casos particulares, atendiendo la magnitud de la afectación.

DAÑO MORAL/Para su tasación conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador, se deben tener en cuenta las particularidades especiales de cada caso, la intensidad de la lesión, la cercanía entre la víctima y sus familiares, y la extensión del perjuicio.

FUENTE FORMAL/ Art. 16 de la Ley 446 de 1998, artículos 1494, 1614 y 2341 del Código Civil.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 30 de abril de 2009, Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01 MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, CSJ SC 11149-2015, Rad. 2007-00199-01, SC15996- 2016, SC3919-2021, SC9193-2017 de 27 de marzo de 2017, Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5885-2016, SC11575 de 2015, CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01, Consejo de Estado dese la sentencia del 6 de septiembre de 2001 (exp. 13.232 – 15.646), CSJ, sent. SC-665 de 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC3919 de 2021, SC4124 de 2021.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador**

Cartagena de Indias D.C. y T., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). *(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial de 17 de agosto de 2022)*

Apelación de sentencia.
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandante: Osiris Navarro Paternina y otros.
Demandado: MUEBLES JAMAR S.A.
Rad: 13001310300320140004001

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 2 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de responsabilidad contractual promovido por OSIRIS NAVARRO PATERNINA, y extracontractual por GERLIS ENRIQUE GÓMEZ CASTILLO y NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO contra MUEBLES JAMAR S.A.

I. ANTECEDENTES

1. GERLIS ENRIQUE GÓMEZ CASTILLO, NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO y OSIRIS DEL CARMEN NAVARRO PATERNINA, por conducto de apoderado judicial, promovieron proceso de responsabilidad contractual y extracontractual contra MUEBLES JAMAR S.A., con llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., reclamando como pretensiones, en síntesis:

a. Declarar que entre OSIRIS DEL CARMEN NAVARRO PATERNINA y MUEBLES JAMAR S.A., se celebró contrato de compraventa de una litera Tokio contemporáneo tintilla

wengué/azul/verde, con tendido en madera inmunizado, bajo la modalidad de crédito, el 13 de enero de 2013.

b. Se reconozca la calidad de partes para actuar en el proceso a GERLIS ENRIQUE GÓMEZ CASTILLO y NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO, por ser los padres de la menor afectada por caída del mueble comprado al demandado, y por ser las personas que cancelan las cuotas a MUEBLES JAMAR.

c. Declarar que el demandado obró de manera negligente, al haber enviado el mueble con una tornillería insuficiente e inapropiada para la resistencia de los tornillos de la cama.

d. Condenar al demandado a reconocer y pagar a GERLIS ENRIQUE GÓMEZ CASTILLO y NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO, en calidad de representantes legales de su menor hija S.M.G.N. \$ 31.688.346 por concepto de daño emergente; \$ 4.167.891 por lucro cesante consolidado; \$ 101.393.264 por lucro cesante futuro; \$ 60.000.000 por daño en la vida en relación; y \$60.000.000 por daños morales.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a) El 13 de enero de 2013, OSIRIS NAVARRO PATERNINA adquirió un camarote para su nieta mediante compra a crédito en MUEBLES JAMAR, por \$ 2.680.990, suma que sería pagada en cuotas de \$122.100, por la hija de la compradora y su esposo, NATALY ARRIETA NAVARRO y GERLIS ENRIQUE GÓMEZ.

b) El 25 de enero de 2013, la demandada entregó el camarote en la residencia de NATALY ARRIETA NAVARRO y GERLIS ENRIQUE

GÓMEZ, y el 28 de enero de la misma anualidad, llegó el técnico para armar el mueble, sin embargo, este advirtió que la tornillería se encontraba incompleta, por lo que, instaló los largueros de la cama con unos tornillos que envió el almacén, y otros provisionales que fueron comprados por los demandantes, por sugerencia del mismo técnico.

c) Que el técnico les informó que debía regresar para terminar de armar el camarote y remover los tornillos comprados, no obstante, el 29 de enero de 2013, el funcionario del establecimiento demandado solo realizó el cambio parcial de los tornillos, dejando los que había puesto de manera provisional, y que no pertenecían a la composición del camarote.

d) El 27 de marzo de 2013, NATALY ARRIETA NAVARRO solicitó soporte técnico ante MUEBLES JAMAR para la remoción e instalación de los tornillos de fábrica, quedando programado el servicio para el 3 de abril de esa anualidad.

e) El 29 de marzo de 2013, aproximadamente a las 2:30 a.m., se desprendió el larguero del camarote, por el desajuste de los tornillos que trajo consigo el mueble, lo que ocasionó la caída de una altura de 1.60 metros de la menor S.G.A., hija de los demandantes.

f) La menor fue hospitalizada en la Clínica Blas de Lezo, con diagnóstico médico de *“TRAUMA CRANEOENCEFALICO MAS FRACTURA TEMPORAL Y PARIETAL IZQUIERDA, PARALISIS FACIAL, FRACTURA DEL RENAZCO Y OTRAS SECUELAS”*, por lo que requirió 3 meses de tratamiento con fisioterapias diarias, se le restringieron actividades físicas, y requiere estudios y servicios médicos que no son cubiertos por su EPS.

g) La demandada vendió un mueble sin realizar control de calidad, con una tornillería inapropiada e insuficiente para la resistencia de la cama, lo que ocasionó el desplome de la litera, y en consecuencia, las lesiones de su hija.

2. Una vez notificada, *MUEBLES JAMAR S.A.*, a través de apoderado, se opuso a las declaraciones y pretensiones de la demanda, señalando que el 28 de enero de 2013, envió al técnico William Gamarra Martínez a la residencia de los demandantes, quien instaló totalmente la litera y constató que solo faltaban cuatro soportes de entrepaños, los cuales van al lado del mueble y no hacen parte de la estructura de este, es una pieza que va adherida a la pared y sirve para colocar cosas varias.

Que si bien es cierto el suceso tuvo ocurrencia el 29 de marzo de 2013, el mismo no se debió a las razones expuestas en la demanda, ya que no existe prueba en la cual conste que dicha caída se deba a un desajuste de tornillos de los largueros o baranda de la litera.

Por lo anterior, manifiesta que no es responsable del daño ocurrido a la menor, en razón de que el producto vendido fue instalado con todas las prescripciones técnicas y de calidad, reiterando que solo quedaron pendientes de los entrepaños y no los largueros o barandas de la litera, concluyendo que, la responsabilidad en el hecho recae en las personas directamente llamadas por la ley a ejercer el cuidado de la menor.

Así mismo, propuso las excepciones de: i) falta al deber de cuidado de un tercero (padres) para con la víctima (menor de edad), ii) inexistencia de la obligación y de los perjuicios y iii) genérica.

De igual forma, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, el que se admitió en auto de 3 de febrero de 2015.

3. La demanda fue reformada, advirtiendo que, la naturaleza de la acción es contractual respecto de OSIRIS DEL CARMEN NAVARRO PATERNINA, y de tipo extracontractual, con relación a GERLIS ENRRIQUE GÓMEZ CASTILLO y NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO. Una vez enterada la demandada, contestó que no está probado que el mueble se hubiera "desarmado y desplomado", y que como consecuencia generara "graves lesiones y daños corporales" a la menor, proponiendo las mismas excepciones de mérito.

4. Mediante providencia de 3 de mayo de 2016, el juez de conocimiento resolvió tener por no contestada la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, y ordenó rechazar el llamamiento en garantía, desvinculando a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a su vez, ordenó dar traslado de las excepciones previas presentadas por MUEBLES JAMAR en la contestación a la reforma de la demanda.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

La Juez de primera instancia negó las pretensiones formuladas por la parte actora, y en su lugar, la condenó al pago de costas.

En primer orden, precisó, que ante la falencia técnica en la redacción de las pretensiones, el juez debe interpretar la demanda en virtud del principio *iura novat curia*, por lo cual, estimó que los hechos en relación con OSIRIS NAVARRO PATERNINA y MUEBLES JAMAR deben ser estudiados desde la órbita de la responsabilidad contractual, y lo concerniente a las partes GERLIS GÓMEZ Y NATALY ARRIETA y MUEBLES JAMAR, debe ser regulado por las normas de la

responsabilidad civil extracontractual, por cuanto no les atañe un vínculo contractual con la demandada.

En relación con la responsabilidad contractual, advirtió la existencia de un contrato válido de compraventa de una litera tokio, suscrito por Osiris Navarro Paternina, en calidad de parte compradora, con la empresa MUEBLES JAMAR, siendo el mismo perfeccionado con la entrega del mueble en el lugar de residencia de NATALY PATERNINA, aspecto que no fue negado por la demandada. De igual forma, acreditó la ocurrencia del daño moral padecido por Osiris Navarro Paternina, con ocasión a la lesión sufrida por su nieta.

No obstante, determinó que la parte demandante no probó la existencia de un incumplimiento culposo de la obligación contractual de JAMAR en la entrega del mueble en estado idóneo y apto para su uso y funcionabilidad, ya que no aportó un sustento científico que diera cuenta de la ocurrencia del incumplimiento, en ese sentido, no encontró configurados los elementos que integran la responsabilidad contractual en cabeza de JAMAR como vendedor, frente a Osiris Paternina en calidad de compradora.

Y agrega que, el informe pericial aportado por la parte demandante carece de valor probatorio, ya que el mismo no fue acompañado con los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito, tal como lo señala el artículo 116 de la Ley 1395, como tampoco fue aportada la dirección electrónica del especialista para que sustentara el dictamen pericial, por lo cual, no puede ser tenido como prueba.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual que atañe a GERLIS GÓMEZ y NATALY ARRIETA con relación a MUEBLES

JAMAR, advirtió, que de acuerdo a la historia clínica y el dictamen de pérdida de capacidad funcional estaba demostrado que el 29 de marzo de 2013, la menor S.G.A. sufrió una caída de más de 1.60 metros de altura, lo que le produjo una fractura temporal y parietal izquierda, parálisis facial y secuelas permanente y una pérdida de capacidad funcional del 17.50%.

Que no se demostró la ocurrencia del elemento culpa y el nexo causal, por cuanto, los interrogatorios de parte de las demandantes Osiris Paternina y Nataly Arrieta dan cuenta de que el aspecto de los tornillos provisionales no está asociado al desajuste de la baranda y la caída de la menor, por cuanto, los tornillos corresponden a un accesorio del mueble, que en nada afectó la estructura de la litera, y no tenían incidencia en los largueros de la misma.

Consideró sospechosos por amistad con la demandante los testimonios de Shirley González y Shakira Álvarez, quienes dieron cuenta de que la baranda de la litera se había caído, sin embargo, esta afirmación no fue suficiente para demostrar que la caída de la menor fue producida por la falla en el armado de la baranda, por lo cual, estimó un vacío probatorio para demostrar la negligencia de la demandada y la impericia del técnico.

III. LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Así que, tomando en consideración los reparos concretos formulados ante el Juez de instancia, se sintetizan:

a) La juez estaría omitiendo que las demandantes y los testigos no tienen un conocimiento técnico que les permitiera determinar el estado del mueble armado, al considerar que se exime de responsabilidad a la demandada al existir una satisfacción por parte de la señora Osiris Paternina al momento de recibir el mueble, por lo tanto, no se les podría trasladar la carga de la prueba, aun cuando en principio les correspondía demostrar que la demandada había actuado con negligencia o culpa.

b) Existen inferencias e indicios que pueden dar cuanta de algunas conjeturas, que son comunes a todas las declaraciones rendidas, pues los testigos manifestaron que la baranda estaba pegada al larguero y que se trataba de un solo elemento.

c) Para el caso, se podría invertir la carga probatoria ante el estado de indefensión de los demandantes, teniendo en cuenta que MUEBLES JAMAR, es la empresa fabricante de los productos, y cuenta con el soporte técnico para demostrar la ocurrencia de la responsabilidad.

d) El despacho desechó los hechos generadores de prueba, ante la falta de un criterio técnico científico, sin tener en cuenta que los jueces de acuerdo a los poderes dispositivos pueden solicitar pruebas de oficio ante la existencia de duda.

e) La juez no le otorgó valor probatorio a los interrogatorios y testimonio rendidos en el proceso, porque requiere un criterio netamente técnico.

2. Respecto de la sustentación presentada, *MUEBLES JAMAR S.A.*, solicitó declarar desierto el recurso presentado en audiencia por la parte demandante, ya que no fue sustentado dentro del término

otorgado en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, lo que fue denegado en auto de 24 de enero de 2021.

3. Mediante auto de 2 de marzo de 2022, se denegó la nulidad formulada por la apoderada de OSIRIS NAVARRO PATERNINA, GERLIS ENRIQUE GOMEZ CASTILLO y NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO respecto de la sentencia proferida en primera instancia por la JUEZA NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

4. Por auto de 18 de mayo de 2022 se decreta prueba de oficio y se prorroga el término de decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera antelada, la Sala parte por decir, que por estar reunidos todos los presupuestos procesales y no existir motivo de nulidad que imponga retrotraer lo rituado a etapa anterior, es procedente entrar a desatar la alzada.

2. En el asunto, el reproche frontal de la recurrente contra el fallo de instancia, lo hace consistir en que, contrario a lo decidido, están acreditados los elementos de la responsabilidad contractual y extracontractual en cabeza de la demandada, por la existencia de indicios, la manifestación de testigos y la declaración de los demandantes.

Con este propósito, la Sala debe recordar, que la responsabilidad civil propende por el resarcimiento integral de perjuicios conforme al art. 16 de la Ley 446 de 1998, y que puede derivarse de la existencia de

una relación contractual, en el entendido que, los contratos han sido considerados como una fuente de obligaciones conforme al artículo 1494 del Código Civil, pero de igual manera, por la simple comisión de un delito o culpa estructurando así la llamada responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 2341 *Ibídem*.

Ahora, cuando la obligación de indemnizar perjuicios proviene del contrato, fuera de entrar a probar su existencia, se hace necesario acreditar otros elementos como: a) El incumplimiento de una obligación preexistente, b) El daño o perjuicio sufrido por el acreedor, c) Un factor de atribución de la responsabilidad, por regla general la culpa, d) La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, e) La mora del deudor; ya que en los términos del artículo 1615 del Código Civil “se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”. (CSJ, Sal. Cas. Civil. Sent. 3 de agosto de 2012, 1100131030092003-00526-01, Fernando Giraldo Gutiérrez).

En el caso, la responsabilidad que se le endilga a MUEBLES JAMAR, por la demandante OSIRIS NAVARRO PATERNINA, se deriva del incumplimiento de la compra de una litera Tokio contemporáneo tintilla wengué/azul/verde, con tendido en madera inmunizado, el 13 de enero de 2013, que a su consideración fue vendida sin el cumplimiento de los estándares de calidad e idoneidad, con la tornillería inapropiada e insuficiente para la resistencia de la cama, lo que generó el desplome de la misma y el daño en la salud de la menor

Y para el caso particular, cabe decir que conforme a lo reglado en el artículo 78 de la Constitución Política y 6 de la Ley 1480 de 2011, son responsables quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud y seguridad de los consumidores, debiendo la víctima probar el perjuicio que padeció, el carácter

defectuoso del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél, tal como lo ha venido refiriendo de antaño la Corte Suprema de Justicia al decir:

“Relativamente a la distribución de la carga probatoria en la responsabilidad de esta especie es oportuno destacar que incumbirá a la víctima probar el perjuicio que padeció, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél. “La ley, por lo tanto, ha dicho la Corte Constitucional, desconoce las circunstancias de inferioridad del consumidor cuando, en estos supuestos, exige a la persona perjudicada con un producto defectuoso, puesto en circulación por un empresario profesional, cargas adicionales a la prueba del daño, del defecto y del nexo causal entre este último y el primero, puesto que acreditado este extremo, corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y a las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquélla” (Sent. C 1141 de 2000).

Para comprobar el defecto de seguridad que afecta al producto, no debe la víctima incursionar en el examen del proceso de fabricación para demostrar que el defecto se debe a un diseño desacertado o a una indebida fabricación, sino que se debe limitar a probar que éste no ofrecía la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho. Corresponde a la víctima, así mismo, probar que el daño le fue causado precisamente por el carácter defectuoso del producto, de manera que no basta con demostrar que éste tiene esa condición. Es necesario acreditar que el perjuicio se produjo como consecuencia del defecto.” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 30 de abril de 2009, Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01 MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA)

Para tal empresa, se demostró que la litera fue adquirida por la demandante OSIRIS NAVARRO PATERNINA el 25 de enero de 2013, hecho que no fue controvertido, y que, en todo caso, fue reconocido por la representante legal de MUEBLES JAMAR durante su interrogatorio (Pag. 296 Cp).

Además, se acreditó que la menor ingresó por hospitalización a la Clínica Blas de Lezo S.A., el 29 de marzo de 2013, con impresión diagnóstica de “trauma craneoencefálico+ fractura temporal y parietal izquierda” (fl 77 Cp), quien fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 17,50% (fl 24 del índice), lo que ciertamente

demuestra el daño padecido como concluyó la jueza de instancia, amén de que tal aspecto tampoco fue objeto de debate.

Así que, el verdadero *quid* de la controversia, gira en torno a la determinación del carácter defectuoso del producto, en este caso, la denominada litera Tokio, así como la relación causal entre éste y el daño sufrido por la menor.

3. Con ese perfilamiento, en el haz probatorio obra el interrogatorio rendido por la demandante OSIRIS NAVARRO PATERNINA, quien frente a los hechos manifestó que *“estábamos durmiendo cuando de pronto oímos los gritos de la niña, prendimos la luz y la niña ya estaba en el piso, sangraba por el oído izquierdo, ahí la agarramos y enseguida llamamos al papá y a llamar un carro, porque la niña gritaba”*. Y al ser interrogada sobre la parte de la litera que se desplomó, señaló *“la parte de la reja, el soporte que aguanta, la baranda de color azul”*. Asimismo, sobre el armado del camarote, refirió *“no llevo los tornillos que era, y él le solicitó a mi yerno y mi hija que compraran esos tornillos” (...)* *“los tornillos que el solicito eran para la baranda”*.

Y sobre las reclamaciones emprendidas dijo *“El 27 de marzo, solicitan el servicio del técnico, lo solicitó mi hija, y ellos le dicen que se lo van a mandar el 3 de abril y el 29 sucede lo del accidente”, “mi hija solicito el servicio técnico porque se sobresalían unos tornillos a la baranda, y cuando ella se iba a subir, un tornillo se le enguachaba (sic) en la pijama”*. Pese a ello, señaló que la litera se encontraba bien instalada.

Por su parte, la demandante NATALY ARRIETA NAVARRO, refirió sobre los hechos que *“Ese día nos acostamos a dormir normalmente, yo tengo otro niño, él dormía en la cama de abajo, y la niña como era la mayor, tenía seis años dormía en la cama de arriba, a las exactamente 2.30 de la mañana, sentimos el estropicio, yo corrí de la cama, esa noche yo me encontraba con mi mama ella se encontraba de descanso, encendimos la luz y encontramos a la niña tirada en el piso, en medio del desespero yo la cargo y es cuando me doy cuenta*

que la niña estaba sangrando por el oído, ella cayó encima de la baranda del camarote, en el desespero a mí lo primero que se me ocurrió fue llamar a mi esposo que se encontraba trabajando de noche, salimos, bueno él me dice que salgamos, llamamos a unos familiares que Vivian al lado y la llevamos al hospital". Sobre la

parte de la litera que se desprendió dijo que *"La baranda de color azul, cayó en el suelo al lado de la cama y la niña cayó encima, el resto de la litera no, solo la baranda, los largueros o listones, no".* Advirtiendo que *"Ella se encontraba desde el día 29 de enero, que fue el día que terminaron de armar el camarote, de manera continua hasta el día del accidente. 29 de marzo".* Además señaló *"el día que lo armaron, mi mamá tampoco estaba, quien estaba era yo y sí hice reparo, porque el técnico manifestó de que los tornillos no habían llegado completos, me pidió que comprara unos tornillos, yo accedí compramos los tornillos, los tornillos iban en la parte de los pieseros (sic) del camarote, él se los colocó en esa parte, y quedó en regresar al día para cambiar los tornillos provisionales que le había colocado y ponerle los adecuados".*(pag 302 Exp. Digital). Y agregó *"ese día no le colocaron la baranda azul al camarote porque los tornillos no llegaron ese día. Al día siguiente, el 29 el técnico regresó, colocó la baranda azul con los tornillos que el trajo, pero no cambió los provisionales que había colocado en la parte de los pieseros (sic)".* Al

preguntársele como habían quedado los tornillos de la baranda azul, señaló que estos habían quedado bien. (pag 302 Exp. Digital). Sobre si había presentado alguna inconformidad dijo *"ese día el colocó los tornillo a la baranda, en vista de que no cambió los que había colocado provisional, yo le pregunté y me dijo que eso no había llegado que iba a dejar y que el regresaba, pero no me dio fecha, paso un mes y nada, el día 27 de marzo en vista de que nunca apareció el técnico, me dirigí hacia las instalaciones de muebles jamar del castillo san Felipe, hable con un asesor de control y calidad y le explique que nosotros habíamos quedado inconformes porque el técnico no había cambiado los tornillos que había colocado provisionalmente, y que yo quería que me los cambiaran por unos que fueran propios y que vinieran de fábrica, me recibieron la solicitud y me dieron fecha para el 03 de abril que ese día me iban a enviar un nuevo técnico"* (pag 302 y 304 Exp. Digital). Con respecto de la parte en que fueron colocados

los tornillos provisionales, indicó *"en la parte de los pieseros (sic), va un mueble dentro de ese mueble fue donde colocaron los tornillos, o sea el mueble este, es el soporte de los largueros."* (pág. 304 Exp. Digital)

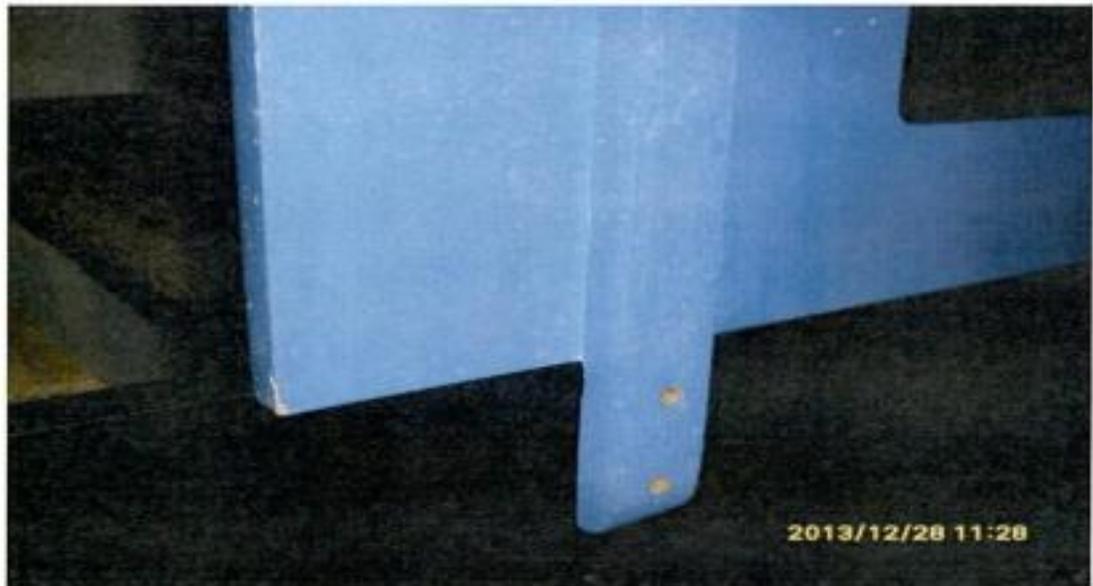
En ese mismo sentido, el demandante GERLIS GÓMEZ, manifestó no encontrarse para el momento de entrega del mueble ni para el momento del accidente de la menor, sólo afirmó que su esposa realizó reclamo por inconformidad sobre unos tornillos, advirtiendo *“los tornillos a que hago referencia son los que iban ubicados en la parte de los pieseros (sic), que ahí(sic) como un multimueble.”*. *“Como podemos observar o apreciar en esta imagen, en los pieseros (sic) está situado un multimueble el cual estaba sujeto con los tornillos que sobresalían y que nos hizo comprar el técnico, y el multimueble estaba dividido en tres partes.”* (pag 303 Exp. Digital).



VISTA DEL SEGUNDO NIVEL DE LA LITERA



VISTA DEL TENDIDO DE MADERA DE LA LITERA DEL SEGUNDO NIVEL



DETERIORO EN PUNTO DE FIJACIÓN DE LA BARANDA AL LARGUERO
(LATERAL IZQUIERDO)



DETERIORO EN PUNTO DE FIJACIÓN DE LA BARANDA AL LARGUERO
(LATERAL DERECHO)

Y de manera concordante a la versión de los actores, reposan en el expediente pantallazos de servicios aportados por la demandada MUEBLES JAMAR en virtud de lo ordenado en esta instancia en auto de 19 de mayo de 2022, correspondiente a servicio de armado de 26 de enero de 2013, así como del servicios de garantía de 28 de enero de 2013 en el que se indicó

“se armó MM dejado ok en el cuarto recibió Osiris...

se abre garantía por los soportes de los entrepaños no llegaron”, así como del

servicio de garantía de 27 de marzo de 2013 *“TIT informa que se le salió un tornillo esposo apretó nuevamente y se está pelando y rajando por la misma parte”*.

Pero más allá si la litera fue entregada o instalada de manera correcta o incorrecta, lo cierto es que, presentó fallas en su estructura, especialmente, en la tornillería empleada no solo atendiendo la versión de los actores sino porque así se dejó consignado en la solicitud de garantía, en la que se les informa que uno de los tornillos se desprendió y tuvo que ser forzado nuevamente, encontrándose la estructura fracturada.

Y, en el caso, las circunstancias particulares que rodearon los hechos, reafirman los desperfectos del camarote, habida cuenta que se registraron cuando la menor se encontraba dormida a las 2:30 A.M, lo que descarta un trato inadecuado al mismo, fuera de que al amanecer la testigo SHAKIRA ÁLVAREZ, pudo corroborar cuando llegó que la baranda de seguridad del segundo piso de la litera cayó cuando la menor se encontraba dormida.

Y aunque, el dictamen que se allegó con la demanda, no fue objeto de la contradicción debida conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, por no haber sido posible la concurrencia del perito al proceso, lo cierto es que, se arrimaron con la demanda registros fotográficos (folios 110 a 126), que evidencian que los puntos donde estaba fijada la baranda de seguridad se encuentran deteriorados, forzados, rasgados, muy a pesar de haber transcurrido tan solo dos meses de uso, documentos que no fueron reprochados por la demandada.

Es más, aceptando en gracia de discusión que el camarote se entregó con todos los estándares y especificaciones de seguridad, no

resulta razonable y menos entendible dentro de las reglas de la experiencia, que un mueble con tan solo dos meses de uso, con su tornillería apropiada, sometido al uso normal, utilizado por una menor de tan solo 6 años y de textura delgada, permitiera la caída de la menor que estaba durmiendo (el hecho ocurrió a las 2:30 AM).

Para corroborar lo anterior, estos es, para demostrar los defectos o fallas en el camarote, se deben presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, propios de la falta e inadecuada tornillería al momento de su instalación, debido a que la parte demandada no contestó la demanda en tiempo, tal y como lo prevé el artículo 97 del Código General del Proceso.

4. En cuanto al daño, está acreditado que el barandal de camarote se encontraba en el piso y de allí fue recogida la menor como lo afirmaron sus progenitores, siendo llevada al hospital donde le diagnosticaron “trauma craneoencefálico+ fractura temporal y parietal izquierda” (fl 77 Cp), y calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 17,50% (fl 24 del índice).

Y el nexo causal aparece debidamente demostrado, tomando en consideración que la menor se encontraba durmiendo en el momento en que sucedieron los hechos, es decir, que la baranda de la litera o camarote se cayó sin aparecer en el expediente acreditado un acto violento contra ella o un uso inadecuado.

Sobre este particular, de consuno SHAKIRA ÁLVAREZ y SHIRLEY GONZALEZ, afirmaron que los hechos sucedieron en la madrugada, y que al llegar al lugar de los hechos pudieron observar la baranda de seguridad de la litera en el suelo, debiendo ser la menor hospitalizada,

así que, las lesiones que le generaron la pérdida de la capacidad laboral de la menor no tienen otra causa distinta a la caída de la baranda de la litera, sin que la conducta de la víctima tenga participación en el hecho.

Nótese, que la deponente como vecinas de NATALY concurrieron a auxiliarla, percibiendo directamente el estado del camarote, así que, muy a pesar de los lazos de amistad, se trata de testigos que percibieron en forma directa algunos hechos y no entran en contradicciones con los otros medios probatorios, luego, no es posible descalificarlas por ese solo hecho.

En verdad, en el proceso la demandada no desvirtúa la ocurrencia del hecho generador del daño y sus consecuencias, menos entra a probar que las lesiones sufridas por la menor se pudiera imputar a una causa extraña, en especial, culpa de la víctima.

5. Ahora, la reclamación que hacen los demandantes NATALY ARRIETA y GERLIS GÓMEZ por vía extracontractual correría la misma suerte, pues, resulta imperioso recordar, que de vieja data, la responsabilidad civil, se ha edificado al amparo de la culpa y el dolo, como por regla de principio lo contempla el artículo 2341 del Código Civil, es decir, basada en un culpa probada, en donde, el actor, para salir airoso en las pretensiones debe acreditar como elementos axiológicos de la acción el daño, la culpa y el nexo causal (*CSJ, Sala de Negocios Generales, sent. jun. 10/63*).

Luego, acreditados los defectos de seguridad en el bien utilizado por la menor, lo que desencadenó que estando durmiendo se cayera del camarote y le acarreará daños en su cuerpo, se estructuran los presupuestos de la responsabilidad contractual y extracontractual

6. Ahora, en lo que respecta al quantum de la indemnización, se precisa:

6.1. Con respecto al daño emergente, la actora, solicitó el pago de \$31.688.346, sin hacer ninguna especificación de los mismos, en ese sentido al no venir plenamente acreditado tal gasto no habrá lugar a la reparación por dicho concepto. En suma, no se sabe en qué medida las lesiones de la menor disminuyeron el patrimonio de la parte demandante para la época de los hechos.

6.2. Tampoco se reconocerá indemnización alguna por lucro cesante pasado a favor de la menor, pues, recordemos que el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo -art. 1614 C.C.-, o, en palabras de la Corte *“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968), siendo que para el caso, la menor S.M.G.N. tan solo cantaba con 6 años cuando sucedió el hecho dañoso, lo que indica que no contaba con capacidad productiva, y por ende, no percibía ingresos o ganancia alguna.

6.3. Y en cuanto al lucro cesante futuro, la situación cambia sustancialmente, debido a que en el decurso normal de la vida, la menor llegará a su edad adulta, dejará de depender económica y moralmente de sus padres, se preparará profesionalmente para alcanzar su independencia y aún persistirá la secuela de su incapacidad, dicho de manera diferente, cuando la menor logre alcanzar su mayoría de edad y se prepare para su vida productiva dejando de depender de alimentos de sus padres, que atendiendo criterios jurisprudenciales ocurre a partir de los 25 años

“... pues de conformidad con la doctrina de esta Corporación, normalmente a ese momento de la existencia se culmina la educación superior, y la

persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma”¹, se le debe reconocer el porcentaje de pérdida en su capacidad productiva.

En términos puntuales la Corte ha dicho:

“Denegar esa prestación porque se desconoce cuál sería el rol laboral que en su mayoría de edad hubiera desempeñado Gabriela García Chávez, como lo asevera la apelación, implicaría hacer nugatoria toda tasación de lucro cesante, no obstante ser cierto que en el devenir de los tiempos cualquier situación pudo presentarse en dicho campo laboral.

Por ende, se impone partir de que todo ser humano trabajaría de forma fructífera, en desarrollo del principio de reparación integral reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena *«que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)»* (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

(...)

Obviar esta obligación *«desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia»* (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor, por cuanto:

(I) Las reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal;

(II) Existe un daño virtual cuando se tiene certeza sobre su ocurrencia futura, inferido del curso normal de los acontecimientos, el que es susceptible de ser reparado, aunque en la actualidad no se haya materializado;

(III) El daño virtual no es equiparable al hipotético, en tanto no depende del azar, sino que su ocurrencia está diferida al paso del tiempo en condiciones de normalidad; y

(IV) La extensión del deber alimentario, por un hecho imputable a un tercero, debe comprometer la responsabilidad de este último, siempre que se origine en una actuación contraria al ordenamiento jurídico.

¹ CSJ SC 11149-2015, Rad. 2007-00199-01. Asimismo SC15996- 2016

Sigue de lo expuesto que, del curso normal de los acontecimientos, era predecible que Gabriela García Chávez ingresara a la vida laboral y, por tanto, cesara el débito de alimentos a cargo de sus progenitores, situación que se vio truncada por las afectaciones neurológicas que padece, siendo deber de la EPS y la IPS accionadas el pago de los perjuicios ocasionados, equivalentes a lo que obtendría mínimamente la menor demandante al laborar y subsistir con su trabajo”².

En otro de sus pronunciamientos el Alto Tribunal afirmó:

“El único misterio que quedará latente en este caso si no se concede la reparación de este perjuicio consistirá en saber cómo va a hacer la víctima directa del daño para solventar su subsistencia si llega a su adultez; pues no existe ninguna razón para que los padres, familiares o terceras personas deban asumir una obligación dineraria que no están jurídicamente llamados a soportar, como sí lo está la entidad generadora de las lesiones graves que sufrió el menor. Y aún en caso de que los padres sufragan los gastos que causó la conducta antijurídica de la demandada, no es posible dejar el futuro del menor librado a la azarosa circunstancia de que los progenitores continúen con vida muchos años más y le sobrevivan.

Las anteriores razones, junto con la obligación que tiene el Estado y la sociedad de proteger el interés superior del menor según la Constitución Política y los instrumentos internacionales que consagran los derechos de los niños, hacen necesaria la concesión de la indemnización que se viene comentando.”³

Descendiendo al caso en estudio, el lucro cesante futuro atenderá los siguientes criterios:

i.) La menor S.M.G.N. quedó con una pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 17,50% (fl 24 del índice), que la imposibilitará para llevar una vida plenamente productiva.

ii.) Conforme al marco legal alimentario, la menor sería dependiente de sus padres hasta llegar a su mayoría de edad o cumplir los 25 años cuando se presume culminaría sus estudios superiores y lograría su independencia y plena capacidad productiva, en consecuencia, el reconocimiento del lucro cesante deberá hacerse desde esa fecha.

² Sentencia SC3919-2021

³ SC9193-2017 de 27 de marzo de 2017, Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01

iii.) La menor S.M.G.N. nació el 18 de noviembre de 2006 (fl 84 Cp), lo que indica que para la fecha del hecho dañoso (29 de marzo de 2013) tenía 6 años, así que los 25 años los cumpliría el 18 de noviembre de 2031.

iv.) Conforme a la tabla de mortalidad nacional adoptada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1555 de 2010, vigente para la época del hecho, la edad probable de vida era de 70 años, es decir 840 meses, lo que indica que el período indemnizable será de 45 años, que equivale a 540 meses.

v.) Para indemnizar tal detrimento se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente, que actualmente corresponde a \$1.000.000 (Decreto 1724 de 2021), incrementado en un 25% que equivale a las prestaciones sociales, conforme a lineamientos precisos de la Corte al decir “*el salario mínimo legal a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae “(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)” ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización, máxime cuando no se adosó la prueba del salario ...*”⁴, por consiguiente, se tomará el salario de \$1.250.000.

vi.) Como la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional fue del 17,50%, el monto que se debe atender para indemnizar será de \$218.750, durante el período antes referido, es decir 540 meses.

En consecuencia aplicando la formula

LUCRO CESANTE FUTURO (LC * Ra)	
Meses transcurridos entre la época en que la menor cumpliría 25 años y su vida probable (n2)	540,01
$Ra \frac{(1+i)^{n2} - 1}{i(1+i)^{n2}}$	$Ra \frac{(1+0,004867)^{540,01} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{540,01}}$
	190,53
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO (LC * Ra)	41.679.418,02

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5885-2016 Ver igualmente SC11575 de 2015

Siendo ello así, el total por lucro cesante futuro ascendería a \$
41.679.418,02

6.4. En cuanto a los daños extrapatrimoniales, las Altas Cortes han reconocido, el daño moral y el daño a la vida de relación y/o fisiológico.

Sobre el primero de ellos, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que su determinación está sujeta a las circunstancias fácticas de cada caso, las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, intensidad de la lesión, los sentimientos, dolor o aflicción, conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador, específicamente ha indicado:

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”⁵

El método de cuantificación es motivo de serios reparos, en especial, frente a la inequidad que generan las fórmulas reparatoras utilizadas por las Cortes, dejándose al *arbitrium iudicis* su tasación.

Y aunque se ha dicho que el daño debe ser probado, no se trata de una regla infranqueable, debido a que pueden existir eventos en donde el hecho físico pueda generar *per se* un daño, como el caso de la pérdida de la capacidad física del que se presume generó en la menor un trastorno que le impide continuar normalmente con sus actividades cotidianas o que tengan incidencia en ésta. Ese *arbitrio iudicis* deja a

⁵ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

buen juicio del fallador tasar el daño inmaterial, sirviendo como guía los techos establecidos tanto por la Corte Suprema de Justicia⁶ como por el Consejo de Estado⁷.

Específicamente, respecto de la tasación de la indemnización moral por lesiones personales, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente 31172, unificó su jurisprudencia en torno a que la reparación de este tipo de afectaciones tenía su fundamento en el dolor o padecimiento que se causaba a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, estimación que se efectúa a partir del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Así entonces, los baremos de indemnización contemplados por la Sala Plena se plasmaron en el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y parento-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros identificadas
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 20%	100	30	33	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 60% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 5% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente asunto, si bien, las lesiones no generaron una invalidez, es decir, una mengua total en su capacidad productiva, lo cierto es que el suceso generó una secuela en el cuerpo de la menor, y una pérdida de la capacidad laboral del 17,50 %, lo que *per se* produce un traumatismo, una zozobra, una congoja o dolor interno en la víctima y personas más allegadas.

⁶ Corte Suprema de Justicia sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos

⁷ El Consejo de Estado dese la sentencia del 6 de septiembre de 2001 (exp. 13.232 – 15.646), consideró improcedente la aplicación analógica del artículo 97 del Código Penal y dio cabida al artículo 16 de la ley 446 de 1998, señalando como límite 100 salarios mínimos legales mensuales.

Así, conforme a las pretensiones de la demanda, vienen solicitados el reconocimiento daño moral a favor de GERLIS ENRIQUE GOMEZ CASTILLO y NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO, en su calidad de padres y representantes legales de su menor hija, así como a OSIRIS DEL CARMEN NAVARRO PATERNINA en su calidad de abuela.

En ese entendido, y atendiendo los principios de equidad, razonabilidad, reparación integral y proporcionalidad, se debe tasar el daño moral en un equivalente a \$ 20.000.000.00, a favor de GERLIS ENRIQUE GOMEZ CASTILLO y NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO, en su calidad de padres y representantes legales de su menor hija, así como a OSIRIS DEL CARMEN NAVARRO PATERNINA en su calidad de abuela, esto debido a las características de la lesión en la salud de la menor, el tiempo de recuperación, las secuelas y la familiaridad.

6.5. Por su parte, el daño fisiológico, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia⁸, ha sido reconocido por las Altas Cortes como un daño extrapatrimonial autónomo y que repercute en la esfera externa del individuo, siendo descrito por la Corte Suprema de Justicia como *“las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico”*, luego, como lo ha plasmado la Corte corresponde a un daño diferente al moral.

⁸ Fue reconocido por primera vez por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01 (Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.), aunque de tiempo atrás ya lo venía reconociendo como un perjuicio autónomo por el Consejo de Estado.

En un pronunciamiento más reciente, al precisar el alcance y contenido de este derecho la Corte puntualizó:

“se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo”. (CSJ, sent. SC-665 de 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Lo que pone de presente que corresponde a todas aquellas actividades lúdicas, placenteras, personales, culturales, deportivas o de simple rutina de las cuales se priva el actor⁹. Y aunque se ha dicho que por regla general es necesario demostrar las repercusiones del daño en la esfera externa del individuo, no menos cierto es que, existen situaciones que *per se* desencadenan una alteración en las condiciones de vida del individuo, es decir, le impiden desenvolverse normalmente como lo venía haciendo, en otro sentido, por sus mismas limitaciones físicas se priva de ejecutar actividades placenteras o de agrado, lo que hace que se presuma dicho perjuicio. Así, la Corte Suprema ha dicho *«un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles»* (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)¹⁰.

⁹ Sentencia SC3919 de 2021

¹⁰ Citada en sentencia SC3919 de 2021

Asimismo, la Corte ha referido que es posible que el juez para reconocer el perjuicio pueda apoyarse en “*hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto*” (SC4803, 12 de dic. 2019, expediente 73001-31-03- 002-2009-00114-01)¹¹.

En cuanto a la cuantificación del daño, se ha dicho que queda al *arbitrium iudicis*, estableciendo la jurisprudencia algunos derroteros en casos particulares, atendiendo la magnitud de la afectación¹², en el caso, la menor S.M.G.N. como consecuencia del accidente, quedó con secuelas permanentes en su humanidad y funcionalidad corporal, lo que permite inferir con alto grado de convicción que su nueva situación física altera su vida personal, especialmente, en no poder disfrutar de la felicidad propia de los años de infancia, lo que lleva a la Sala a reconocer como perjuicio por daño a la vida de relación la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

7. Por las razones anteriormente expuestas, se revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, se accederá a las pretensiones con las declaraciones y condenas mencionadas en el cuerpo de esta providencia.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

¹¹ Citada en sentencia SC4124 de 2021

¹² Ver entre otras: Sentencia SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327, SC4803 de 2019, rad. 2009-00114-01), CSJ SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01), SC del 09 de diciembre del 2013, exp. 2002-00099-01,. SC del 19 de dici DSEmbre del 2018, exp. 2004-00042-01

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 2 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de responsabilidad contractual promovido por OSIRIS NAVARRO PATERNINA y extracontractual por GERLIS ENRIQUE GOMEZ CASTILLO y NATALY DEL CARMEN ARRIETA NAVARRO contra MUEBLES JAMAR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a MUEBLES JAMAR S.A., por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el 29 de marzo de 2013.

TERCERO: CONDENAR a MUEBLES JAMAR S.A., a pagar las siguientes sumas de dinero, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del fallo:

- a. Por lucro cesante futuro, CUARENTA Y UNO MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$ 41.679.418,02**), a favor de la menor S.M.G.N., representada por sus padres GERLIS GÓMEZ y NATALY ARRIETA NAVARRO.
- b. Por concepto de daño moral, VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20. 000.000.00**) a cada uno, a favor de GERLIS GÓMEZ y NATALY ARRIETA NAVARRO, en su calidad de padres de la menor S.M.G.N. y, a favor de OSIRIS DEL CARMEN NAVARRO PATERNINA en su calidad de abuela.
- c. Por concepto de daño a la vida de relación, VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000**), a favor de la menor S.M.G.N., representada por sus padres GERLIS GÓMEZ y NATALY ARRIETA NAVARRO.

Sobre las anteriores sumas de dinero deberá pagar intereses al 6 % anual a partir del día siguiente a la fecha concedida para el pago.

CUARTO: DENEGAR los perjuicios de daño emergente, y lucro cesante pasado, por las razones expuestas.

QUINTO: CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR remitir el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4591bd4de4f8bd25ebe9594ea468a3fcbd64e43a0b6b96dd2d1aa5e7142563**

Documento generado en 22/08/2022 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>